



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE MOCOA**

Mocoa, 01 de octubre de 2018

Oficio J3DCERT No: **0661**
(Favor citar al contestar)

Doctor

JULIO BYRON MORA CASTILLO

(O quien haga sus veces)

Representante Víctimas UAEGRTD

FONDO UNIDAD DE TIERRAS UAEGRTD

Barrio Olímpico Calle 14 #7-15 Cel. 311 5614 807

Mocoa, Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201803436

Fecha: 3 de octubre de 2018 03:15:56 PM

Origen: Juzgado 3ro Descongestion de Tierras

Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201803436

REFERENCIA: Sentencia No. 072
RADICACIÓN: 860013121001-2017-00295
SOLICITANTE: **MIREYA LUCIA MENESES SALAZAR**
TERCEROS: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atentamente me permito notificar, Sentencia No. 072, proferida por este Despacho Judicial el 28 de septiembre de 2018, dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2017-00295-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Cordialmente,

CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ
Oficial Mayor

Anexo uno: copia de la sentencia



314

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, Putumayo, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ST-0072/18

I. OBJETO E IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES QUE INTERVIEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2017-00295-00
Solicitante	MIREYA LUCIA MENESES SALAZAR C.C NO. 41.117.441 del Valle del Guamuez (P)
Ubicación del Predio	Predio Rural, Denominado "Los Pomos" Vereda La Cruz, Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0072

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-30105	86-757-00-01-0015-0026-000	11 Has. 6289 Mts2	ORLINTO GENIS ANDRADE	POSEEDOR
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: RURAL, VEREDA LA CRUZ, MUNICIPIO DEL SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : MIREYA LUCIA MENESES SALAZAR CC NO. 41.117.441 del VALLE DEL GUAMUEZ (P)					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	ANGUIE DANIELA ORREGO MENESES	1.126.455.843	HIJA	SI	
	DAVID ALEJANDRO BARBOSA	1.006.998.484	HIJO	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					

Ptos	Latitud	Longitud	NORTE	ESTE
36990	0° 21' 29,371" N	76° 54' 35,323" W	0° 21' 29,371" N	76° 54' 35,323" W
36991	0° 21' 29,932" N	76° 54' 48,668" W	0° 21' 29,932" N	76° 54' 48,668" W
36992	0° 21' 33,828" N	76° 54' 50,656" W	0° 21' 33,828" N	76° 54' 50,656" W
36993	0° 21' 38,245" N	76° 54' 48,021" W	0° 21' 38,245" N	76° 54' 48,021" W
36994	0° 21' 39,331" N	76° 54' 40,355" W	0° 21' 39,331" N	76° 54' 40,355" W
36949	0° 21' 31,181" N	76° 54' 41,684" W	0° 21' 31,181" N	76° 54' 41,684" W
36914	0° 21' 38,226" N	76° 54' 34,506" W	0° 21' 38,226" N	76° 54' 34,506" W
DATUM GEODESICO WGS84				
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE:	Partiendo desde el punto 36993,36994, en línea recta en dirección norte, en una distancia de 423,93 mts, hasta llegar al punto 36914 con predios de los señores Alvaro Dario Gonzales y Carmen Aura Limas.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36914, en direcccion oriente, en una distancia de 273,48 Mts, hasta llegar al punto 36990, con VIA PUBLICA.			
SUR:	Partiendo desde el punto 36990,36949 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 424,25 mts, hasta llegar al punto 36991 con predios del señor CARLOS ZAMBRANO.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 36991,36992 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 293,14 mts y cerrando con el punto 36993, con predio de GERARDO MENESES.			

- 1.2. **Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** Manifiesta en su declaración la señora MIREYA LUCIA MENESES SALAZAR, que el predio objeto de solicitud lo adquirió en el año de 1999, mediante un contrato de compraventa que hizo con una familia ecuatoriana de la cual no existe ningún tipo de identificación, pero dicho contrato manifiesta la peticionaria que no se firmó con ellos, pues fue firmado con el señor Maximiliano Cajas quien era el dueño del predio en la época.
- 1.3. **Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** De lo narrado por la solicitante, manifiesta que el desplazamiento se dio en el año 2002, por culpa del señor José Castellanos alias "ballena" al parecer colaborador de un grupo al margen de la ley, manifiesta la solicitante que su despojo se debe a una deuda por motivo de las vacunas o impuestos que cobraba este grupo, por cauda de los cultivos ilícitos que presumían que en la zona todos cultivaban, y este impuesto lo cobraban a través del señor José Castellanos, a razón de que no podían pagarlo el grupo armado secuestro al compañero permanente de la peticionaria, teniendo que entregar el documento de compraventa para poder ser liberado.

De la misma manera se establece que el señor Jose Castellano alias "ballena" se dirige donde el señor Maximiliano Cajas Acosta, para que se realice escritura pública a nombre de él, al haber realizado dicho trámite, se dirigen al predio informándoles a la solicitante y su núcleo familiar que tienen que desalojar el predio y por temor a que tomen algún tipo de represaría ellos aceden y se ven forzados a salir desplazados.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora Luzmila Guevara Meneses, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en acápite anterior, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, el levantamiento de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas y forma.
4. La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas.
5. El desglose del predio de mayor extensión, y en consecuencia segregarse el folio de matrícula N° 442-48953, correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
6. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se derivó como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud el 12 de enero de 2018¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 16 y 17 del mismo mes año, la cual quedo debidamente publicitado con edicto emplazatorio el día 21 de marzo de la misma anualidad, esto evidenciado a folio 292.

Se dicta el auto de fecha 24 de mayo de 2018² donde se decide reiterar a las entidades requeridas en el auto admisorio, posteriormente y teniendo en cuenta que se vinculó a los señores Orlinto Andrade Y Carol Alexandra Montenegro fueron vinculados al presente proceso pues son quien ostenta la calidad de propietarios tal como se evidencia en el certificado de libertad y tradición identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 442-30105, presentando dentro del término escrito de contestación y al ser estudiado por el despacho este considera que dentro del mismo no observaron motivos que contravirtieran la calidad de víctima, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble. En el mismo auto y teniendo en cuenta que el termino del traslado a personas indeterminadas finalizo, el despacho procede abrir el termino probatorio.

¹ Folio 231 a 232

² Folio 293

Teniendo en cuenta el término probatorio, el despacho procede a realizar audiencia oral celebrada el día dos de agosto de 2018, donde se recepcionan los testimonios de la señora Olave Angélica Pasuy quien ha vivido en la vereda la Cruz hace más de veinte años, además ha sido vecina del predio en discusión por 20 años, dando fe de que si conoce a la solicitante; posteriormente se procede a recibir el testimonio del señor Santiago Díaz Baeza, quien fue uno de los propietarios del predio, posterior al desplazamiento de la peticionario y finalmente se toma la declaratoria de la señora Myreya Meneses quien es la solicitante del predio en discusión, ratifica con hechos narrados en la solicitud.

CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada³ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y sub siguientes y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También se encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Mireya Lucia Meneses, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, esto según como se evidencia en la Red Nacional de Información VIVANTO, de la misma manera también se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01565 del 11 de octubre de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 58 del expediente a través de constancia CP 01517 del 14 de noviembre 2017.

4.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho la solicitante, señora Mireya Lucia Meneses Salazar, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituído y formalizado el predio Rural denominado Los Pomos Ubicado en la Vereda la Cruz, Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. Objeto de solicitud del cual es poseedora, teniendo en cuenta que el predio se encuentra a nombre de los señores Orlinto Andrade y Carol Alexandra Montenegro?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación habitabilidad en el bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3 Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y

³ Folios 137.

judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁴ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior

⁴ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos 1 de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan—arts. 28 y 72—dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁵ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia** y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

⁵ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁶, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

4.3. Lo Probado:

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: Para comenzar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, teniendo que se trata del Municipio de San Miguel (P), el cual se sitúa a una distancia promedio de 275 Km de la capital del Departamento del Putumayo. El Municipio se encuentra localizado en el margen izquierdo del río de su mismo nombre, siendo la cabecera municipal la Dorada, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la explotación petrolera, a la actividad agrícola y ganadera, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

⁶ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

San Miguel se constituye en un Municipio fronterizo, convirtiéndose un punto central de comercio y en un potencial estratégico para la economía, no obstante debido a su ubicación también ha sido el foco de atención para la entrada de grupos al margen de la ley, quienes en la búsqueda de ejercer un control y dominio de la zona han generado graves afectaciones a nivel individual y colectivo a la población civil.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en la Vereda San Juan Bosco de San Miguel, coincidió paulatinamente con el incremento de los cultivos de coca, momento en el cual empiezan a actuar las AUC y se puede empezar hablar de la presencia hegemónica de las FARC.

Todo esto se dio en dos periodos a saber: (i) El primero desde el año 1997 a 1999, cuando la mayor parte del Municipio de San Miguel se encontraba bajo sometimiento y control de las FARC, posteriormente para el año de 1999 incursiona en este municipio El Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, invadiendo inicialmente La Dorada que es la cabecera del Municipio y ejerciendo dominio de las principales vías de comunicación como de las áreas rurales, del cual su objetivo era recuperar el control territorial que venía desplegando la guerrilla, dejando como resultado una controversial lucha y constantes encuentros armados por el dominio y control del poder de esta zona. (ii) El segundo periodo se da entre el año 1999 a 2006, tras los hechos perpetrados el 07 de noviembre de 1999, fecha que representa el inicio de una tragedia sin precedente alguno, debido a que se agudiza el conflicto armado en la región, con la llegada del grupo llamado "destructor" quien su cabecilla principal era alias "Guillermo", que desato una ola de asesinatos y barbaries en un principio en la Dorada (P), en la segunda incursión que fue el 21 de septiembre de 2000, como parte de la entrada de las AUC, vuelven a suscitarse enfrentamientos armados en el sector que indicaba que ocurriría un inminente ataque a los pobladores del lugar y que era mejor que salieran de la zona, momento en el cual empezó su desplazamiento que dejo un pasado imborrable y una grande cicatriz a causa de una violencia indiscriminada.

En el caso específico, los principales hechos de violencia que se cometieron en contra de la comunidad por los paramilitares, comprende una línea de tiempo que va desde el año 1997 a 2011, cuando este grupo armado arrolla a la población ocasionando daños a la integridad física, moral y psicológica, impactos que ha dejado secuelas que tal vez serán insuperables. El panorama tan desolador de esa época y los constantes hostigamientos entre los grupos armados, obligo a la población a abandonar sus viviendas para intentar salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, dejando atrás sus pertenencias y medios de sustento y desplazándose a otras zonas que estaban libres de conflicto armado.

Dado que estos hechos, gozan de presunción de veracidad y son el resultado de los estudios y análisis que realiza la Unidad de Restitución de Tierras, tomado de fuentes periodísticas, tecnológicas y testimoniales, se tienen como ciertos, además de resultar notorios dado el contexto de violencia que ha azotado la región.

Condición de Víctima de la señora Mireya Lucia Meneses Salazar: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano.
Reiteración de jurisprudencia:

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.⁷ Desde el año 1993, con el artículo 1° del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras⁸, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos⁹ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3° de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

De conformidad con el citado artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

⁸ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

⁹ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.¹⁰ (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".¹¹

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Mireya Lucia Meneses Salazar y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado encontrándose inmersa en el Registro Único de Víctimas (RUV), tal como se constata en la consulta individual de la Red Nacional de Información Vivanto¹²

Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos.

Lo anterior de conformidad con el informe técnico predial allegado por la U.R.T. (folios 93 al 98), en el que se constata que la señora Imelda no se encuentra registrada en la cedula catastral, teniendo así que solicitar al IGAC, y teniendo en cuenta que el Municipio de San Miguel cuenta con censo catastral rural, se verifico que si bien es cierto el predio objeto de solicitud no se encuentra a nombre de la peticionaria, en el mismo aparece registrado los señores Orlinto Andrade y Carol Alexandra Montenegro, y que el predio a restituir consta de una cabida superficial de 11 Has + 6289 Mtz, identificado con numero Predial 86-757-00-01-0015-0026-000, con Folio de Matricula Inmobiliaria 442-30105 que pertenece al circuito de Puerto Asís

Relación Jurídica o calidad que ostenta la solicitante respecto al predio: Poseedor De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que la reclamante ostenta la calidad de poseedor, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que en las piezas procesales y principalmente nos remitimos al testimonio rendido por la señora Olave Angélica Pasuy España, quien ha vivido en la vereda La Cruz por más de 20 años y manifiesta que a pesar de no haber tenido una relación de confianza con la solicitante, si nos hace saber que durante un tiempo la señora Mireya vivió en el predio a restituir, ratificado así, la calidad de poseedora, igualmente los hechos narrados por la peticionaria más el trámite administrativo adelantado por Unidad de Tierras dan veracidad a la calidad de poseedora que ostenta la solicitante.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015. "A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", incorpora una definición operativa que sirve (i) para delimitar el universo de personas beneficiarias de unas prerrogativas especiales establecidas en la Ley 1448 de 2011, (ii) es compatible con el principio de igualdad en la medida en que aquellas personas cuyos hechos victimizantes no estén circunscritos al conflicto armado, siguen siendo acreedores de medidas ordinarias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, (iii) la expresión "con ocasión" hace alusión a una "relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". (iv) La jurisprudencia constitucional ha entendido que "el conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, así, "lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011" y (v) "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012)."

¹¹ Ibidem.

¹² Folio 165

Otros hechos probados: Dentro del acervo probatorio arrojado, podemos ratificar que el predio en discusión, ha tenido más de un propietario, desde el momento del desplazamiento de la peticionaria, pero ratificando con el trámite administrativo hecho por la Unidad de Tierras, más el acervo probatorio recaudado en trámite judicial podemos certificar que estos propietarios junto con los que actualmente ostenta la calidad de dueños, adquirieron el bien bajo los postulados de la buena fe, adquiriendo el predio de manera legítima.

4.4. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Para efectos de estudiar la viabilidad de declarar la Usucapión o Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el caso de la señora Mireya Lucia Meneses, se procederá a verificar el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil, artículo y Ley 791 de 2002, artículos 1 y 6.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material del solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus descargos y tal como quedó demostrado, la señora Luzmila Guevara Meneses, ejerció la posesión material del bien desde el año 1995, con ánimo de señora y Dueña, tras la adquisición del mismo, por la compra que hizo de manera verbal con el señor Hernando Puentes, quien en la época ejercía como presidente de la Junta de Acción comunal del barrio donde se encuentra ubicado el predio, situación que tampoco se ha controvertido por ninguna de las partes que han intervenido dentro del mismo, y antes por el contrario, corroboran las propietarias del predio objeto de solicitud (Certificación Secretaria de Planeación y Obras Publicas) como ya menciono anteriormente, cumpliendo con el lapso mínimo de diez años para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, pues si bien es cierto, la solicitante es despojada del predio que ejercía la posesión en el año 2002, pero a esto la H. Corte Constitucional ha establecido que "...se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."¹³. esto es que la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas que se hallan sido víctimas del conflicto armado.
3. Que la posesión transcurra de manera ininterrumpida durante el lapso de tiempo: Respecto del caso de despojo y abandono forzado del predio que pretende formalizar la señora Luzmila Guevara Meneses, tenemos que de cara a al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no ha existido interrupción en el lapso de tiempo requerido, así como también se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 ibidem, toda vez que la solicitante, acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.

¹³ Sentencia c-466 de 2014 Corte Constitucional Colombiana – suspensión de prescripción adquisitiva extraordinaria

4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio Urbano Ubicado en la inspección del Tigre identificado con FMI No. 442-53161 y Cédula Catastral No. 86 865 02 00 0038 0007 000, no se encuentra incurso dentro de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adquisitiva de dominio.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa,

"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."

En ese sentido, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa la reclamante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones en la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, lo que se declarará más adelante, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

De conformidad con lo que se probó, tenemos que no hay discusión respecto de la situación y condición de la señora Mireya Lucia Meneses Salazar de desplazada ni tampoco de su condición de habitante desplazada del predio en cuestión, No obstante, teniendo en cuenta que predio que ella pretende que le sea restituido se encuentra legalmente adquirido por los señores Orlinto Andrade y Carol Alexandra Montenegro, quienes presentan un escrito de oposición el cual, tal como quedó decantado se desestimó por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P).

En el presente asunto este despacho verifica que el señora Mireya Lucia Meneses Salazar, junto con su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el año de 2002 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 442-30105, tenemos que es un predio rural denominado Los Pomos y se encuentra ubicado, Vereda La Cruz, Municipio de San Miguel, Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anteriores; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 01565 de 11 de octubre de 2016, ello según constancia No. CP 01517 de 14 de noviembre de 2017 y que luego de un análisis de la piezas procesales este se encuentra en propiedad de los señores Orlinto Andrade y Carol Alexandra Montenegro, adquirido mediante Escritura Publica 679 del 22 de octubre del 2014, por medio de

negocio Jurídico de compraventa, hecho que fue debidamente registrado, tal como se corrobora con el Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite anterior, este despacho considera que no puede dejar de reconocer los derechos de los involucrados en el sumario, por un lado encontramos la penosa situación de despojo de la solicitante y su núcleo familiar del predio en mención, en cual ella ostentó la calidad de poseedora entre los años de 1998 hasta 2002, año en el que ocurrieron los hechos de violencia que dan como resultado el desplazamiento forzado de la solicitante. Y por el otro lado encontramos el derecho que exhiben los señores Orlinto Andrade y Carol Alexandra Montenegro, como propietarios del predio objeto de solicitud de restitución, pues como ya se ha hecho mención, dicha propiedad se adjudica con el lleno de requisitos mediante un acto administrativo totalmente investido de legalidad que jamás fue controvertido en manera alguna, por lo que no tendría por qué dudarse de su autenticidad, veracidad ni le mucho menos legalidad es decir, se encuentra probada la buena fe¹⁴ de los actuales propietarios.

Además de lo anterior tenemos que los derechos reclamados por la señora Mireya Meneses tampoco riñen con los derechos ostentados por los actuales propietarios del predio solicitado en restitución, toda vez que ella ha manifestado su voluntad clara y reiterada¹⁵ de no querer volver a dicho predio por razones apenas obvias, de temor ya que la afectación psicológica aún no se encuentra superada teniendo en cuenta que derivados de dichos conflictos, ha perdido dos esposos el primero asesinado y el segundo se encuentra desaparecido, ambos hechos por motivos del conflicto armado que vive nuestro País.

En consecuencia no tiene el despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí expuestos dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos de la solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad del predio que se reclama.

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo¹⁶ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

A partir de estas premisas, es que se considera inviable ordenar la restitución material del predio aquí descrito y el consecuente retorno del grupo familiar de la solicitante al lugar de donde alguna vez fue desterrado.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora¹⁷, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional.

¹⁴ Sentencia 1198 de 2008 Corte Constitucional de Colombia - ... ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

¹⁵ Folios 50 y 117(anverso)

¹⁶ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

¹⁷ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la suscrita en ordenar un retorno que no sería efectivo ni procedente para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarciendo el daño sufrido sino por el contrario sería revictimizarlos, cuando la solicitante ha manifestado en la reubicación de su predio o la compensación en dinero por afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, y al no ser posible la restitución del predio, por lo establecido en acápites anteriores, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, la restitución por equivalencia.

4.5. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"¹⁸.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"¹⁹. (negrillas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁰. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar de la solicitante se encuentra conformado por:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
ANGUIE DANIELA ORREGO MENESES	1.126.455.843	Hija	23
DAVID ALEJANDRO BARBOSA	1.006.998.484	Hijo	17

respecto de quienes también deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección²¹ otorgándoles los derechos necesarios para su especial protección, en el entendido que no solo han sido víctimas de desplazamiento si no de la ausencia de dos de sus integrantes por lo que se les dará un amparo reforzado con enfoque diferencial y transformador, ordenando a los entes competentes que se adelanten las investigaciones

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

²¹ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"²¹. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

a las que haya lugar; de la misma manera se tendrá en cuenta la situación de la joven Anguie Daniela, quien padece una discapacidad mental, y se le dificulta caminar, razón por la cual se ordenara a la EPS EEMSSANAR, que rinda un informe claro y pormenorizado, del tipo de tratamiento y los servicios de salud que se le han otorgado a la joven Anguie Daniela Orrego Meneses, esto con el fin de conocer si se está brindando y protegiendo a cabalidad el servicio de salud esto rigiéndonos bajo los criterios de protección Constitucionales.

De igual manera se procederá a levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio denominado "Los Pomos" ubicado en la vereda La Cruz del Municipio de Orito del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, con un área referenciada de 11 hectáreas y 6.289 metros cuadrados, identificado con la cedula catastral N° 86-757-00-01-0015-0026-000, de propiedad de los señores Orlinto Genis y Carol Alexandra Montenegro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER a la señora MIREYA LUCIA MENESES SALAZAR identificada con C.C. No. 41.117.441 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su núcleo familiar, en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO.- NO acceder, a la restitución material del predio aquí solicitado por señora MIREYA LUCIA MENESES SALAZAR identificada con C.C. No. 41.117.441 expedida en Valle del Guamuez (P.), en su derecho en razón a lo arriba expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le **TITULE Y ENTREGUE** otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en la Vereda la Concordia municipio del Valle del Guamuez (P) de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-30105	86-757-00-01-0015-0026-000	11 Has. 6289 Mts2	ORLINTO GENIS ANDRADE	POSEEDOR

DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, VEREDA LA CRUZ, MUNICIPIO DEL SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.				
INFORMACION DEL SOLICITANTE : MIREYA LUCIA MENESES SALAZAR CC NO. 41.117.441 del VALLE DEL GUAMUEZ (P)				
COORDENADAS DEL PREDIO				
Ptos	Latitud	Longitud	NORTE	ESTE
36990	0° 21' 29,371" N	76° 54' 35,323" W	0° 21' 29,371" N	76° 54' 35,323" W
36991	0° 21' 29,932" N	76° 54' 48,668" W	0° 21' 29,932" N	76° 54' 48,668" W
36992	0° 21' 33,828" N	76° 54' 50,656" W	0° 21' 33,828" N	76° 54' 50,656" W
36993	0° 21' 38,245" N	76° 54' 48,021" W	0° 21' 38,245" N	76° 54' 48,021" W
36994	0° 21' 39,331" N	76° 54' 40,355" W	0° 21' 39,331" N	76° 54' 40,355" W
36949	0° 21' 31,181" N	76° 54' 41,684" W	0° 21' 31,181" N	76° 54' 41,684" W
36914	0° 21' 38,226" N	76° 54' 34,506" W	0° 21' 38,226" N	76° 54' 34,506" W
DATUM GEODESICO WGS84				
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE:	Partiendo desde el punto 36993,36994, en línea recta en dirección norte, en una distancia de 423,93 mts, hasta llegar al punto 36914 con predios de los señores Álvaro Darío Gonzales y Carmen Aura Limas.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36914, en dirección oriente, en una distancia de 273,48 Mts, hasta llegar al punto 36990, con VIA PUBLICA.			
SUR:	Partiendo desde el punto 36990,36949 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 424,25 mts, hasta llegar al punto 36991 con predios del señor CARLOS ZAMBRANO.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 36991,36992 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 293,14 mts y cerrando con el punto 36993, con predio de GERARDO MENESES.			

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora Mireya Meneses Salazar, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

CUARTO.- Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obedecimiento de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese

tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Oficiar a la EPS EMSSANAR, para que rinda un informe detallado y pormenorizado del tipo de tratamiento y los servicios de salud que se le han otorgado a la joven Anguie Daniela Orrego Meneses Identificado con la Cedula de Ciudadanía 1.126.455.843.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano **si a ello hubiere lugar.**
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Mireya Lucia Meneses Salazar deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

Las órdenes anteriormente dadas se darán en su estricto cumplimiento y respetando los parámetros dados por la Constitución y la ley más los beneficios que susciten también se extenderán al núcleo familiar de la señora Mireya Lucia Meneses Salazar **si a ello hubiera lugar.**

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
ANGUIE DANIELA ORREGO MENESES	1.126.455.843	Hija	23
DAVID ALEJANDRO BARBOSA	1.006.998.484	Hijo	17

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que la reclamante y es de extracción CAMPESINA y bajos recursos económicos, lo que implica que a este el Estado debe aplicar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL y transformador, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

Se Ordena remitir copia del presente fallo a la Fiscalía General de la Nación para que en caso que no lo haya hecho realice las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de Delia Edilma Botina Álvarez.

QUINTO.- ACLARAR, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

SEXTO.- ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de los señores ORLINTO GENIS ANDRADE y CAROL ALEXANDRA MONTENEGRO, identificados con Cedula de Ciudadanía 17.349.185 del Villavicencio (Meta) Cauca y 41.120.373 Valle del Guamuez respectivamente.

SEPTIMO.- ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio denominado "Los Pomos" ubicado en la vereda La Cruz del Municipio de San Miguel del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de los señores ORLINTO GENIS ANDRADE y CAROL ALEXANDRA MONTENEGRO, identificados con Cedula de Ciudadanía 17.349.185 del Villavicencio (Meta) Cauca y 41.120.373 Valle del Guamuez respectivamente.

OCTAVO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio denominado "Los Pomos" ubicado en la vereda La Cruz del Municipio de Valle del Guamuez del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30105 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de los señores ORLINTO GENIS ANDRADE y CAROL ALEXANDRA MONTENEGRO, identificados con Cedula de Ciudadanía 17.349.185 del Villavicencio (Meta) Cauca y 41.120.373 Valle del Guamuez respectivamente.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrese los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GÓMEZ
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0072** proferida el día **28-09-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2017-00295-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.


LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA
Secretaria